

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez la presente demanda Verbal Especial, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza; toda vez que ya fueron recibidas las respuestas de la totalidad de las entidades oficiadas previamente, conforme a los lineamientos del Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Queda para proveer.

Palmira Valle, 23 de enero de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040  
PALMIRA VALLE, VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2023**

**PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULACION – LEY  
1561 DE 2012**

**RADICACIÓN : 2021 – 00370 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal Especial, interpuesta por el señor JUAN DANILO GUTIERREZ RIOS, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

**1.-** Se vislumbra que si bien en el HECHO SEXTO de la demanda dio cumplimiento a lo establecido en el **literal A)** del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012; no fue indicada la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad legalmente declarada o reconocida y en caso de existir, la prueba de su estado civil, conforme los lineamientos del Artículo 10, literal b de la Ley 1561 de 2012, en consonancia con el artículo 11, literal d de la misma ley.

No obstante a ello, en el memorial poder parágrafo 3 literal e) si indico su estado civil; pero omitió manifestarlo en la demanda, teniendo en cuenta que se requiere como requisito de la misma (Art. 10 Ley 1561 de 2012 Literal b).

**2.-** De otro lado, evidencia el Despacho que el Certificado de Libertad y Tradición anexo, data del 30 de noviembre de 2021, que a la fecha de verificación de la demanda, para su admisión, inadmisión o rechazo ha transcurrido un tiempo prudencial de un (1) año y dos (2) meses; por lo que se considera necesario se aporte un certificado vigente, máxime cuando dicho anexo es un requisito *sine qua non* de esta clase de demandas a fin de establecer debidamente cuáles son los titulares de derechos reales del bien que se pretende usucapir o en su defecto sanear su tradición, tal como lo señala el artículo 11, literal a de la Ley en comento.

**3.-** De igual forma, se encuentra que no fue aportado el plano certificado por la autoridad catastral competente, en los términos del artículo 11,

literal C) de la Ley en cita o en su defecto la prueba de que se solicitó y no fue expedido; debiéndose aportar en todo caso.

**4.-** El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal Especial ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902e2bf0088155145c0f8603c8a54929b508190f8fa70c2dd031718cb53996c**

Documento generado en 01/02/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>